



**BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE,
INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO
BANORTE.**

VS

**SUBRECAUDADOR DE RENTAS Y
TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 195/2016

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la resolución dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena reponer el procedimiento.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Primera Sala:

Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Juzgado Primero:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en Mexicali, Baja California.

Recaudador de Rentas:

Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Tesorero Municipal:

Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes.

1. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el apoderado de la actora presentó demanda de nulidad ante la Primera Sala (ahora Juzgado Primero¹), en contra las resoluciones de determinación, identificación y liquidación de créditos fiscales relativos al impuesto predial,

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó - entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



correspondientes a los inmuebles identificados con claves catastrales *****1, *****1, *****1 y *****1, así como en contra de los requerimientos de pago *****2, *****2, *****2 y *****2, así como del procedimiento administrativo de ejecución tendientes al cobro de dichos créditos, del que derivan los oficios *****3, *****3, *****3, *****3, *****3, *****3, *****3 y *****3 emitidos por la Sub Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

2. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Primera Sala admitió la demanda respecto de los actos señalados como impugnados y en contra de las autoridades Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal.
3. El siete de julio de dos mil dieciséis el Sub recaudador de Rentas y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali dieron contestación a la demanda y en auto de uno de agosto de ese año, la Sala tuvo por admitidas sus contestaciones.
4. En ampliación de demanda, la parte actora señaló, además, como actos impugnados, **las actas de embargo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince**, relativas a los requerimientos de pago impugnados; planteó motivos de inconformidad en contra de las constancias de notificaciones de los requerimientos de pago impugnados, así como de los oficios *****3, *****3, *****3, *****3, *****3, *****3, *****3 y *****3. La ampliación fue admitida en auto del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
5. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito, las autoridades demandadas Tesorero Municipal de Mexicali contestaron la ampliación de la demanda y en auto del día once del mismo mes y año fueron admitidas sus contestaciones.
6. En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se citó para oír sentencia.
7. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de este Tribunal resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de las autoridades demandadas Tesorería y Subrecaudador.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley, en relación con sus diversos artículos 40, fracción IX, relacionado con el 22, último párrafo; se sobresee el juicio en contra de los actos impugnados consistentes en todos los actos realizados dentro de los procedimientos administrativos de ejecución referentes a los requerimientos de pago del impuesto predial con números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley, en relación con su diverso artículo 40, fracción IV; se sobresee el juicio en contra de los requerimientos de pago de impuesto predial con los números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2.

Antecedentes en segunda instancia.

Inconforme con la resolución de primera instancia, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el apoderado legal de la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como ponente.

9. Transcurrido el término otorgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
12. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
13. **OPORTUNIDAD.** Conforme al artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir.
14. La resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el diecisiete de abril de dos mil veintitrés y surtió efectos el tercer día hábil siguiente a la que fue hecha, esto es, el día veinte de abril, en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal. Luego, si el recurso de revisión fue presentado el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, ante el Juzgado de origen, su interposición fue oportuna.
15. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que su promoción pueda considerarse extemporánea.

16. Lo anterior, toda vez que de una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza.
17. No debe perderse de vista que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica de las partes, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.
18. Por tanto, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.
19. **LEGITIMACIÓN.** La revisionista acude por conducto de su representante legal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

20. El juzgador sobreseyó en el juicio respecto al Tesorero Municipal y al Sub recaudador de Rentas Municipal, con fundamento en los artículos 41, fracción II y 40, fracción II, en relación con el 31, fracción II, inciso a), de la ley del Tribunal, por considerar que no emitieron ninguno de los actos impugnados en el juicio.
21. Asimismo, con fundamento en los artículo 40, fracción IX, en relación con el 22, último párrafo y 41, fracción II, de la ley del Tribunal, sobreseyó en relación con los actos impugnados señalados por la parte actora como *"Todos los actos realizados dentro de los procedimientos administrativos de ejecución referentes a los requerimientos de pago del impuesto predial con números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2"*.
22. Lo anterior al considerar,
- que la parte actora no especificó cuáles eran esos actos dentro de los procedimientos administrativos de ejecución de los que se dolía;
 - que no todos los actos dentro de los procedimientos administrativos de ejecución son impugnables, puesto que están compuestos de por diversos actos intraprocesales;
 - que era carga de la actora haber señalado claramente y exhibido, (o manifestar que lo desconoce), en la demanda el acto o actos emanados de los procedimientos



administrativos de ejecución que le generaron efectos particulares y directos, causándole una afectación real y no viable a su esfera jurídica.

23. Que la actora manifestó en su demanda como actos impugnados los requerimientos de pago de impuesto predial con números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2, emanados de los procedimientos administrativos de ejecución, por lo que esos eran los únicos actos impugnables en el juicio y respecto de los cuales se analizaría su procedencia.
24. Además, sobreseyó en el juicio respecto de los requerimientos de pago de impuesto predial con números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2, con fundamento en los artículos 40, fracción IV, de la ley del tribunal, con sustento en que la parte actora consintió dichos actos, pues si bien manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento estos en fecha posterior a la de su notificación, al no haber controvertido oportunamente las notificaciones de los actos impugnados, estas se tuvieron por legalmente efectuadas y, tuvo conocimiento de los actos desde el momento en que se practicaron y la actora presentó su demanda transcurrido en exceso el plazo legal de quince días previsto en el artículo 45 de la ley del tribunal.
25. Contra la resolución, la actora interpuso el presente recurso de revisión dirigido a controvertir el sobreseimiento, argumentando que fue indebida fijación de los actos impugnados, que el Juzgado no atendió los actos atribuidos a las autoridades demandadas Tesorero y Sub Recaudador de Rentas, los actos dentro de los procedimientos administrativos de ejecución que fueron especificados en la demanda y el combate de las notificaciones de los requerimientos de pago, efectuado en la ampliación de demanda.

AGRAVIOS.

26. Agravios. La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener la sentencias que se dicten en la segunda instancia.
27. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
28. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que,



mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

BAJA CALIFORNIA

29. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.
30. Agravio Cuarto. Por cuestión de técnica resolutive, se analizará en primer término el agravio cuarto en el que combate el sobreseimiento del juicio respecto de los requerimientos de pago del Impuesto Predial y relativos a los inmuebles identificados con las claves siguientes:

Requerimiento de pago número	Clave Catastral
*****2	*****1
*****2	*****1
*****2	*****1
*****2	*****1

31. Sostiene la recurrente que, contrario a lo establecido por el juzgado de conocimiento, en el escrito de ampliación de demanda, señaló como actos impugnados y combatió las notificaciones de los requerimientos de pago de impuesto predial impugnados, por lo que, al no tener como actos impugnados las notificaciones de dichos requerimientos, resulta ilegal el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
32. Señala, que en el supuesto de que el Juzgado hubiere detectado imprecisiones en el escrito de ampliación de la demanda en relación con las notificaciones referidas, o de las autoridades a quienes se le atribuyen las violaciones cometidas, que el Juzgado tenía la obligación de requerirle, en los términos del último párrafo del artículo 48 de la ley del Tribunal, el cumplimiento de los requisitos que estimare incumplidos, para no dejarle en estado de indefensión e incertidumbre jurídica y que, no lo hizo previo a la citación de la sentencia, lo que ocasionó un vicio de procedimiento que impone la revocación de la sentencia y se ordene la reposición del procedimiento.
33. Es necesario precisar:
34. La parte actora, en su demanda, señaló como actos impugnados los requerimientos de pago del impuesto predial con números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2², manifestando

² a) Se impugnan las resoluciones de **determinación, calificación y liquidación de créditos fiscales** relativos al impuesto predial determinados supuestamente en contra de mi representada, mismos que esta parte **NIEGA LISA Y LLANAMENTE CONOCER** y cuyos números de créditos fiscales o requerimientos de pago con que son identificados se relacionan a continuación:

Requerimiento de pago número	Clave Catastral
*****2	*****1
*****2	*****1
*****2	*****1



desconocerlos y los actos de los procedimientos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales derivados de dichos requerimientos.

35. La autoridad demandada Sub recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, al contestar la demanda, exhibió los requerimientos de pago impugnados y sus constancias de notificación.
36. La parte actora, al ampliar la demanda hizo valer motivos de inconformidad en contra de las determinaciones de los créditos fiscales y combatió las notificaciones exhibidas por la autoridad demandada al contestar la demanda.
37. En primer término se analizará el agravio en el que la recurrente combate el sobreseimiento en el juicio por consentimiento de los requerimientos origen de los procedimientos administrativos de ejecución y así establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.
38. En su **agravio cuarto**, la recurrente sostiene, que contrario a lo establecido por el Juzgado de conocimiento, en su escrito de ampliación de demanda, sí combatió las notificaciones de los requerimientos de pago.
39. Es **fundado**.
40. La parte actora recurrente, en su escrito de ampliación de demanda hizo valer motivos de inconformidad en contra de las constancias de notificación exhibidas y al efecto argumentó Las notificaciones incumplen con los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como con las formalidades previstas en los artículos 68, fracción I, y 70 del Código Fiscal del Estado, lo que sustentó en las consideraciones siguientes:
- a) No se asentó la forma en que el notificador se cercioró del carácter del tercero o su vínculo con la actora.
 - b) No fueron debidamente circunstanciadas **en cuanto al cercioramiento del notificador de si efectivamente el destinatario de las mismas o su representante legal no se encontraba en su domicilio en el momento de la diligencia**, que posibilitara que legalmente se practicasen las notificaciones con un tercero.
 - c) Fueron llevadas a cabo en un **domicilio** que no es donde el contribuyente mantiene la administración principal del negocio, de conformidad con el artículo 21 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Baja California.

41. Debe precisarse que, no obstante que la actora invoque la violación de preceptos del Código Fiscal del estado respecto de las notificaciones combatidas, la determinación del derecho, por más que es opinable por los contendientes en un juicio, es una cuestión cuya resolución atañe exclusivamente a los tribunales, conforme al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO³, que este pleno comparte.
42. El argumento de inconformidad precisado en el inciso b) es fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida.
43. Es pertinente transcribir los preceptos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su texto vigente en la fecha en la que se llevaron a cabo las diligencias de notificación combatidas.

ARTICULO 49.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio, y excepcionalmente por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exigen cumplimiento inmediato.

II.- A los particulares:

a).- Personalmente, los requerimientos de pago.

³ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/2006. *****. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 428/2006. Tradicafé, S.A. de C.V. y otra. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 201/2007. Pilar Fernández Girón. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 418/2007. María de Lourdes Carreto Peredo. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 83/2010. Manuel Alejandro Vela Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Registro digital: 164590 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/318. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833. Tipo: Jurisprudencia

- b).- Por edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en los casos del inciso anterior, cuando el notificado haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde reside, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado ante las autoridades fiscales municipales, o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión. En los dos últimos casos, en los edictos se dará un plazo de treinta días para hacer el pago de crédito fiscal.
- c).- En los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

ARTÍCULO 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Ser dictado por autoridad competente;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y

V.- Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 114.- De no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato o con el agente de policía en punto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Si no espera el deudor al ejecutor a la hora señalada, la diligencia del requerimiento se practicará con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a que se refiere la parte final del párrafo anterior, dejándole original del mandamiento de ejecución y del acta pormenorizada de la diligencia, las cuales deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

44. Los artículos transcritos disponen que las notificaciones de los requerimientos de pago a los particulares se harán personalmente; que los créditos a favor del fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución; establecen las reglas para llevar a cabo las notificaciones, las cuales son, entre otras, que de no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato o con el agente de policía en punto, que si el deudor no esperara al ejecutor a la hora señalada, la diligencia del requerimiento se practicará con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas antes

mencionadas, dejándole original del mandamiento de ejecución y de la acta pormenorizada de la diligencia, las cuales deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis antes transcrito.

45. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en la jurisprudencia 2a./J.15/2001, de subsecuente inserción, consultable en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, en cualquier notificación personal, debe levantarse razón circunstanciada, a fin de cumplir con la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, así como con los requisitos de eficacia, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

46. De igual forma, la Segunda Sala ha establecido, el criterio 2a./J. 101/2007 que enseguida quedará transcrito, que el notificador al acudir en una segunda ocasión, habiendo dejado previamente citatorio, si al requerir la presencia del destinatario o su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarle así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Registro digital: 172183

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 101/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

47. Según se advierte de las actas de notificación obrantes en autos a fojas 97, 108, 119 y 130, de eficacia valorativa plena, de conformidad con los artículos 322, fracción VIII, 323 y 405 del código civil adjetivo de aplicación supletoria, el notificador asentó en las actas correspondientes que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal. Se transcribe a continuación la constancia de notificación de fecha 19 de agosto de 2015 relativa al oficio *****2 (foja 108), de contenido idéntico en cuanto a la circunstanciación de las diligencias.

*"...me constituí en el domicilio del deudor arriba indicado y una vez cerciorado de ser este el domicilio por así indicarlo en la nomenclatura oficial, procedí a requerir la presencia del contribuyente o su representante legal, a la persona que se encontraba en el interior de dicho domicilio, quien dijo llamarse C. *****4, quien se identificó con [...] en su carácter de **EMPLEADO** del contribuyente, ante quien me identifique con oficio (...)*

Se hace constar que para efectos de la presente si precedió citatorio; el cual siendo las [...] agosto del año dos mil quince, se dejó en poder del C. *****4, quien se identificó con [...] en su calidad de empleada del contribuyente a efecto de que la persona buscada espere el día y hora en que se actúa para notificarle un acto administrativo, con el apercibimiento de que de no encontrarse se practicaría la presente diligencia con quien se encuentre presente en este domicilio o en su defecto con un vecino.

Acto seguido, procedo a hacer la entrega original del Requerimiento de pago del Impuesto Predial con número de folio *****3 de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, expedido por Recaudación de Rentas Municipales, así como un tanto de la presente acta, ambas con firmas autógrafas, se levanta la presente, previa su lectura y enterado de su contenido, no habiendo más que hacer constan en la diligencia, se da por concluida el día de su fecha firmando al calce los que intervinieron en la misma, y así quisieron hacerlo."

48. Sin embargo, no asentó que le fue informado por la persona que le atendió, que el contribuyente o su representante legal, no se encontraba en el domicilio y así tener certeza de que no atendió el citatorio, para estar en posibilidad de entender la notificación con un tercero, por lo que no se cumplió con el requisito de circunstanciación, incumpliendo, por tanto, las formalidades que deben observarse en las notificaciones personales de un requerimiento de pago, como lo es la debida motivación, motivo por el cual, vulneran las garantías de fundamentación y motivación, así como de legalidad, tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
49. Por lo tanto, ante la ilegalidad de las diligencias de notificación debe tenerse al actor como sabedor de los requerimientos de pago de Impuesto Predial con números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2 en la fecha que refiere en su escrito inicial de demanda, esto es, el once de mayo de dos mil dieciséis, por lo que, al dieciocho de mayo de ese mismo año, fecha de interposición de su demanda, debe concluirse que fue presentada oportunamente la impugnación respecto de dichos actos.
50. **La relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada.**
- 51.
52. La parte actora en los motivos de inconformidad cuarto y quinto de su escrito de ampliación de demanda, combate los créditos fiscales; sin embargo, este Pleno advierte que uno de los presupuestos procesales que no se satisficieron en este juicio es la debida integración de la relación jurídica procesal. Para explicar lo anterior, primero es preciso puntualizar lo siguiente:
53. Como ya se reseñó, la parte actora amplió su demanda y combatió los requerimientos de pago de impuesto predial con números de folio *****2, *****2, *****2 y *****2; sin embargo, omitió precisar a la autoridad emisora de los requerimientos como autoridad demandada.
54. Si bien el Juzgado, con posterioridad al citado para sentencia, mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés,⁴ dejó sin

⁴ Auto visible a fojas 300 a 304.

efecto la citación y ordenó regularizar el procedimiento, por considerar que, respecto de la ampliación de la demanda, no se encontraba entablada la relación jurídico procesal y requirió a la parte actora para que regularizara su escrito de ampliación y señalara a la autoridad o autoridades demandadas que emitieron las actas de embargo y requerimientos de pago relativos a los folios *****2, *****2, *****2 y *****2; dicho acuerdo fue dejado sin efecto, por así haberlo ordenado el Juzgado Sexto de Distrito a efecto de que se dictara sentencia definitiva en el presente juicio, según se estableció en la resolución recurrida ⁵.

55. Luego, lo procedente es reponer el procedimiento dado que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada respecto de los requerimientos de pago de impuesto predial origen de los procedimientos administrativos de ejecución, a efecto de que la parte actora aclare su escrito de ampliación de demanda y precise a la autoridad demandada, emisora de los requerimientos de pago impugnados.
56. Es ilustrativa al respecto, la tesis emanada de este Pleno, que se reproduce a continuación:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUN DE OFICIO, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTABLADA.

La debida integración de la relación jurídica procesal constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 77/2010, Rocío Bello Cedano y otros vs. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 7 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Martha Irene Soleno Escobar. (Aprobada en sesión privada del ocho de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Martha Irene Soleno Escobar, René Aguilar Samaniego y Alberto Loaiza Martínez.)

57. Por otra parte, la actora, en su escrito de demanda, señaló y precisó además, como actos impugnados los realizados en los

⁵ No obstante lo anterior, el Sexto Juzgado de Distrito en el Estado, requirió a este Juzgado para efectos de que dictara la sentencia definitiva en términos de lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el veinte de enero de dos mil veintitrés, a través del incidente de inejecución 17/2022, relativo al juicio de amparo 1041/2021 promovido por el actor.

Determinándose que no se podía evadir los efectos del amparo concedido mediante la emisión de diferentes determinaciones como lo es el de la regulación del juicio de origen, ya que se transgredía el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 Constitucional reclamado por el demandante, ordenándose a este Juzgador revocar los acuerdos posteriores al citado de la sentencia [acuerdos de regularización] a fin de que prevaleciera el estado de resolución en este juicio y se procediera a emitir sentencia dentro del término de tres días.



procedimientos administrativos de ejecución derivados de los requerimientos de pago y los precisó, como se constata de la subsecuente transcripción del escrito de demanda, con independencia del análisis sobre su impugnabilidad en el juicio que el Juzgado deba emprender al regularizar el procedimiento y resolver en definitiva, pueden ser combatidos por vicios propios y al ser actos derivados de los requerimientos de pago y, de declararse la nulidad de estos, podrían ser declarados nulos por consecuencia.

b) Así mismo, se impugna en el presente juicio **todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución** tendientes a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales señalados en el inicio a) que antecede, entre los que se encuentran los siguientes oficios:

Requerimiento de pago número	Clave Catastral	Número Oficio	Fecha
*****2	*****1	*****3	29 marzo 2016
*****2	*****1	*****3	29 marzo 2016
*****2	*****1	*****3	30 marzo 2016
*****2	*****1	*****3	29 marzo 2016

Los documentos de referencia contienen las **bases para el remate** y el valor asignado de diversos bienes inmuebles señalados en los propios documentos y fueron emitidos por la Sub Recaudadora de Rentas de la Tesorería del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Requerimiento de pago número	Clave Catastral	Número Oficio	Fecha
*****2	*****1	*****3	9 mayo 2016
*****2	*****1	*****3	9 mayo 2016
*****2	*****1	*****3	9 mayo 2016
*****2	*****1	*****3	9 mayo 2016

Los documentos de referencia contienen las **bases para el remate en segunda almoneda** y el valor asignado de diversos bienes inmuebles señalados en los propios documentos y fueron emitidos por la Sub Recaudadora de Rentas de la Tesorería del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

58. Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente revocar la resolución dictada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal y ordenarle que reponga el procedimiento contencioso administrativo; deje sin efecto, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, requiera a la parte actora efecto de que aclare su escrito de ampliación de demanda y continúe en todas sus etapas el juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva.
59. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE



PRIMERO. Es fundado el argumento de agravio analizado en este fallo, y suficiente para revocar la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se ordena al juzgado reponga el procedimiento contencioso administrativo; deje sin efecto, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, requiera a la parte actora a fin de que aclare su escrito de ampliación de demanda y continúe en todas sus etapas el juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Notifíquese a las partes la presente de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de cuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Clave catastral, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 2, 6 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de requerimiento, 58 párrafo(s) con 58 renglones, en fojas 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 24 párrafo(s) con 24 renglones, en fojas 1, 2 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 195/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.